



EXP. N°: 7459-IC-03-14-Prog-SM-BC

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel,

a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día dieciocho de febrero del dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED]

Sociedad propietaria del centro de trabajo denominado

ubicado en; [REDACTED]


por [REDACTED]

infracciones a las normas laborales vigente.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día once de marzo del dos mil catorce, se le ordenó a un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado [REDACTED] propiedad de la Sociedad [REDACTED] quien una vez constatados los hechos concerniente con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular de centro de trabajo, actividad a que se dedica el centro de trabajo, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazadas, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, aguinaldo, inscripción de establecimientos, Botiquín de primeros auxilios y otros más, finalizada dicha diligencia puntualizó, la existencia de las siguientes infracciones a las normas laborales: **INFRACCIÓN ANEXO "G", NUMERO UNO:** Se ha infringido el Art. 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del dos mil trece, por lo que deberá elaborar el control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores. **NÚMERO DOS:** Se ha infringido el Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que deberá inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente., para que la sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED], subsanará dichas infracciones el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de quince días hábiles, el cual venció el día **uno de abril del dos mil catorce**, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a folios siete, se ordenó practicarse la diligencia de Reinspección el día once de abril del dos mil catorce, por medio de la cual se comprobó, que únicamente la infracción del Anexo "G", número uno, fue subsanada, no así la infracción número dos, la cual no fue subsanada; por lo que, el Supervisor del Departamento de Inspección Industria y Comercio de la Oficina Regional de Oriente, remitió al suscrito las



presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios nueve se encuentra el Auto firmado por el Supervisor del Departamento de Inspección Industria y Comercio de la Oficina Regional de Oriente, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios ocho, en la que consta que la sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] no dio cumplimiento a la subsanación de la infracción puntualizada de: Inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; infringiéndose el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que al no haberse subsanado la infracción antes descrita y de conformidad al artículo 54 de la ley antes en mención, PASEN las presente diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- En base a lo expuesto en los Considerandos anteriores, se mandó a OÍR, a la Sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose **LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna que actuara en nombre y representación del titular propietario del centro de trabajo requerido, tal como aparece en acta de folios doce, a pesar de haber sido citado y notificado en legal forma según folios once.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT,



establece que la función de inspección tiene por objeto “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo”. Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una Inspección Programada, que a tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal que designe, que literalmente dice; “La inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales” y en el caso que nos ocupa el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; en el presente caso se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que la infracción puntualizada número uno, no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír a la Sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo en virtud de no haber comparecido persona alguna que representara a la titular propietario del centro de trabajo, a pesar de habersele notificado según consta a folios once y acta de incomparecencia de folios doce, no haciendo uso del derecho de defensa consagrados en los artículos antes citados; por lo que, al no contar con argumentos y elementos probatorios, ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad, se debe tener por cierto lo actuado por los Inspectores de Trabajo, ya que no se subsanó la infracción establecida en Acta de Inspección Programada, relativa a la falta de inscripción del centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; lo antes expuesto apunta a que el administrado no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: “Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”, tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal o sanción enmarcada en los Artículos 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, ya que no se realizó la subsanación de la infracción antes descrita dentro del plazo de quince días hábiles establecido por el Inspector de Trabajo, que tuvo su vencimiento el día uno de abril del dos mil catorce; así, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción a la normativa laboral; por lo que, es procedente imponerle a la Sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED].

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la Sociedad [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a la Sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, líbrese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **Notifíquese.**

Ante Mí:
[Circular stamp: Oficina Regional de Oriente, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, San Miguel, Depto. de San Miguel, C.A. 1979]

[Circular stamp: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Oficina Regional de Oriente, San Miguel, Depto. de San Miguel, C.A. 1979]

EN San Miguel, DEPARTAMENTO DE San Miguel, A LAS once HORAS Y cinuenta MINUTOS DEL DIA Tres DE octubre DEL DOS MIL diecinueve NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A LA SOCIEDAD [REDACTED] REPRESENTADA LEGALMENTE POR [REDACTED], PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] quien presentó su documento y manifiesta ser la representante legal

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.
[REDACTED] [REDACTED]